

AUTO N. 10294

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de inspección el día 26 de abril de 2014 a las instalaciones del predio ubicado en la Calle 132 No. 103-06 donde funciona el establecimiento de comercio **BAR RIL DEL CHAVO**

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido, encontrándose: un valor de emisión o aporte de ruido ($Le_{emisión}$) de **67,4 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **-12,4 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un Sector **B. Tranquilidad y ruido moderado** para un uso del suelo residencial.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05321 del 12 de junio de 2014** en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05321 del 12 de junio de 2014 (2014IE98411)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 26 de Abril de 2014 en horario nocturno se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la calle 132 No. 103 -06, donde funciona el establecimiento de comercio **BAR RIL DEL CHAVO** donde se reseñó la siguiente información y se observó:

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

REPRESENTANTE LEGAL	SHIRLEY VIVIANA CHAVEZ BOLIVAR
C.C	53.013.013
TELÉFONO	311 249 5032
BARRIO	CATALUÑA
NIT	53013013 - 5
CÓDIGO CIU	5630
MATRÍCULA DE CÁMARA DE COMERCIO	2342538
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	LUNES – DOMINGO 4:00 PM – 2:30 AM
CONTACTO	SHIRLEY VIVIANA CHAVEZ BOLIVAR
C.C	53.013.013
CARGO	PROPIETARIA - ADMINISTRADORA
CORREO ELECTRONICO	yermanmeza@hotmail.com

TABLA No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento de comercio **BAR RIL DEL CHAVO**

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	Sistema de sonido compuesto por una rockola dos bafes
Comercial	x		
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio BAR RIL DEL CHAVO se encuentra ubicado en un predio en el cual aún no se ha reglamentado la UPZ, por lo anterior se realiza una identificación de los alrededores, encontrando que en el sector, el uso Residencial. Por lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso RESIDENCIAL.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido del establecimiento BAR RIL DEL CHAVO, es producida por una rockola, dos bafles y por la interacción de los asistentes. Opera con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido Continuo	x	Una rockola y dos bafles
	Ruido de Impacto		
	Ruido Intermitente	x	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Medición de la emisión de ruido

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{eqAT}	L ₉₀	L _{eqemisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	09:04 pm	09:19 pm	68.5	61.7	67.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la calle 132 y de los transeúntes exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 67.4 dB(A)

(...)

10. CONCLUSIONES

- *El establecimiento BAR RIL DEL CHAVO ubicado en la calle 132 No. 103 -60 carece de medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola, dos baffles, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puesta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.*
- *El establecimiento BAR RIL DEL CHAVO está INCUMPLIENDO con los niveles máximos de ruido permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo Residencial.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05321 del 12 de junio de 2014 (2014IE98411)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- **RESOLUCIÓN 0627 DEL 2006: “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”**

“(…)

ARTÍCULO 9°. ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre	80	75

Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Residencial suburbana.</i>	55	50
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>		
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

PARÁGRAFO 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

PARÁGRAFO 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

PARÁGRAFO 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

PARÁGRAFO 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

- **DECRETO 948 DE 1995:** Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

"(...)

ARTICULO 45. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTICULO 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05321 del 12 de junio de 2014 (2014IE98411)**, la señora **SHIRLEY VIVIANA CHAVEZ BOLIVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53013013 en calidad de propietaria del establecimiento

de comercio **BAR RIL DEL CHAVO**, no cumple con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4. del decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y con conducta el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, al haberse encontrado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **67,4 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **-12,4 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un Sector **B. Tranquilidad y ruido moderado** para un uso del suelo residencial y por no implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones de ruido no perturbaran las zonas aledañas donde se encuentra el establecimiento

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SHIRLEY VIVIANA CHAVEZ BOLIVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53013013 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR RIL DEL CHAVO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **SHIRLEY VIVIANA CHAVEZ BOLIVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53013013 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR RIL DEL CHAVO**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SHIRLEY VIVIANA CHAVEZ BOLIVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53013013 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR RIL DEL CHAVO**, en la calle 132 No. 103 – 06 de la localidad de suba, en la Calle 132 No. 102a 06 LC8 piso 1 y 2 y en la CR 103 C BIS NO. 132 24 ambas de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono 3003282928 3202572516 de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 05321 del 12 de junio de 2014 (2014IE98411)**.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-2360**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023

Revisó:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/12/2023